

ANEXO

Recomendación de la OMPI relativa a los nombres y las siglas de las organizaciones internacionales intergubernamentales

“Teniendo en cuenta, en particular, el Artículo 6ter del Convenio de París, en el que son parte 163 Estados,

1. La sesión especial recomendó que se modificara la Política Uniforme para prever la posibilidad de que una OII presentara demandas

A. sobre la base de que el registro o uso, como nombre de dominio, del nombre o sigla de la OII que hubiera sido comunicado en virtud del Artículo 6ter del Convenio de París fuera de naturaleza tal que

i) hiciera sugerir, en el espíritu del público, un vínculo entre el titular del nombre de dominio y la OII; o

ii) indujera a error al público sobre la existencia de un vínculo entre el titular del nombre de dominio y la OII; o

B. sobre la base de que el registro o uso, como nombre de dominio, de un nombre o sigla protegida en virtud de un tratado internacional violara las cláusulas de ese tratado.

2. La sesión especial recomendó además que se modificara la Política Uniforme, a los fines de las demandas mencionadas en el párrafo 1, con el fin de tener en cuenta y respetar los privilegios e inmunidades de las OII en el Derecho internacional. A este respecto, no debería exigirse que las OII, al utilizar la Política Uniforme, se sometieran a la jurisdicción de los tribunales nacionales. No obstante, debería estipularse que las resoluciones dictadas sobre una demanda presentada por una OII en virtud de la Política Uniforme modificada estuviera sujeta, a petición de cualquiera de las partes en la controversia, a un nuevo examen por medio de un arbitraje vinculante.

3. La Delegación de los Estados Unidos de América se desvinculó de esta recomendación.”

(Véanse los documentos SCT/S2/8, párrafo 88 y WO/GA/28/7, párrafo 79)

Recomendación de la OMPI relativa a los nombres de países

“6. Conscientes de la decisión tomada por la Asamblea General en su reunión de septiembre de 2002, la mayoría de las delegaciones estaba a favor de modificar la Política Uniforme de Solución de Controversias en materia de Nombres de Dominio (la Política Uniforme) con el fin de lograr la protección de los nombres de dominio en el DNS.

7. En cuanto a los detalles de esa protección, las delegaciones apoyaron lo siguiente:
 - i) la protección debería extenderse a los nombres largos y cortos de países, según constan en el Boletín Terminológico de las Naciones Unidas;
 - ii) la protección debería valer contra el registro o utilización de un nombre de dominio que sea idéntico o engañosamente similar a un nombre de país, cuando el titular del nombre de dominio no tenga derecho ni interés legítimo alguno respecto del nombre y cuando la naturaleza del nombre de dominio sea tal como para inducir erróneamente a los usuarios a creer que existe un vínculo entre el titular del nombre de dominio y las autoridades constitucionales del país en cuestión;
 - iii) cada nombre de país debería estar protegido en el idioma oficial (los idiomas oficiales) del país del que se trate y en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas; y
 - iv) la protección debería extenderse a todos los registros futuros de nombres de dominio en los dominios genéricos de nivel superior (gTLD).
8. Las delegaciones respaldaron que se siguiera examinando:
 - i) la extensión de la protección a los nombres por los que se conoce familiar o comúnmente a los países, conviniendo en que todo nombre adicional de esa índole sea notificado a la Secretaría antes del 31 de diciembre de 2002;
 - ii) la aplicación retroactiva de la protección a los registros vigentes de nombres de dominio, y respecto de los cuales presuntamente se hayan adquirido derechos; y
 - iii) la cuestión de la inmunidad soberana de los Estados ante tribunales de otros países en acciones judiciales relacionadas con la protección de nombres de países en el DNS.
9. Las delegaciones solicitaron a la Secretaría que transmitiera esas recomendaciones a la Corporación de Asignación de Nombres y Números de Internet (ICANN).
10. Las Delegaciones de Australia, el Canadá y Estados Unidos de América no suscribieron esta decisión.
11. La Delegación del Japón declaró que, si bien no se oponía a la decisión de extender la protección a los nombres de dominio en el DNS, era necesario seguir analizando el fundamento jurídico de dicha protección, y formuló reservas respecto del párrafo 7 *supra*, excepto en lo que atañe al apartado iv).”

(Véanse los documentos WO/GA/28/7, párrafos 80 a 81 y SCT/9/8, párrafos 6 a 11)

[Fin del Anexo y del documento]